

00217



HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito diputado, **HECTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO**, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional MORENA, de esta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32, Fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Soberanía: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE ADICIONA, DEROGA, REFORMA, DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE FOMENTO PARA LA PRODUCCIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL BACANORA DEL ESTADO DE SONORA Y LEY QUE REGULA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL ESTADO DE SONORA** y.; a efecto de fortalecer y mejorar el ingreso económico para la cadena productiva y comercial del Bacanora, y actualizar la estructura del Consejo Regulador del Bacanora del Estado de Sonora; para lo cual fundo su procedencia, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través del fomento a las actividades relacionadas con la cadena productiva del Bacanora, el instrumento que contribuirá a generar las condiciones propicias para mejorar el nivel de vida de los habitantes de los Municipios que comprenden el Área de Denominación de Origen Bacanora, además de preservar una costumbre que data de más de

300 años, considerada como una actividad artesanal y que forma parte de la historia de nuestro Estado.

La producción y comercialización del Bacanora, fue una actividad que había sido prohibida en el Estado durante muchos años. Fue hasta al año de 1992, cuando a partir de la expedición de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, dicha actividad dejó de ser ilegal.

El 8 de diciembre de 2008 se promulgó la Ley de Fomento para la Producción, Industrialización y Comercialización del Bacanora del Estado de Sonora, por el Congreso del Estado de Sonora, con el objeto de establecer un marco normativo específico para la actividad de producción y comercialización del destilado Sonorense.

La legislación se estableció después de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicara la Declaratoria General de Protección de la Denominación de origen "Bacanora" y posteriormente fuera emitida en el 2005 la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SCFI-2004, Bebidas alcohólicas-Bacanora-Especificaciones de elaboración, envasado y etiquetado y en el año 2006, fue creado el Consejo Sonorense Regulador del Bacanora como un Organismo Público Descentralizado de la Secretaría de Economía, asumiendo como objeto de coordinar y promover las acciones tendientes a mejorar los términos de industrialización y comercialización del Bacanora, regular en la esfera de sus atribuciones, la calidad del proceso de producción y las actividades necesarias para la obtención de la bebida del Bacanora, promover la capacitación de los productores, la

inversión en los rubros de agricultura, industria y comercio e impulsar de manera integral la cade productiva del "BACANORA".

Con esta serie de elementos esenciales, que son los pilares normativos de la actividad tradicional Sonorense, se ha avanzado ciertamente en consolidar la producción y comercialización del destilado que nos identifica a nivel Internacional.

El Consejo Sonorense Regulador del Bacanora, es hoy por hoy, un organismo certificador autorizado por la *Entidad Mexicana de Acreditación* (EMA) y por ello sus atribuciones fueron modificadas quedando en posibilidad de realizar certificaciones en Sonora, sin que los productores tengan que salir del Estado para cumplir ese requisito.

De esa manera, el Consejo Sonorense Regulador del Bacanora, tiene facultades adicionales, ya no únicamente de inspección, sino otorgar a los productores de agave, fabricantes, industrializadores, envasadores y comerciantes del Bacanora, servicios de inspección y certificación de producto, para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que sobre el Bacanora emita la autoridad competente, a fin de garantizar al consumidor la autenticidad y calidad del producto actividad del Bacanora a la vanguardia normativa.

También se propone en la modificación a la llamada Ley del Bacanora, la actualización de la integración de la Junta Directiva, asignando vocales adicionales de entre los mismos productores, para que tengan mayor presencia e influencia en el máximo órgano de gobierno.

Igualmente se modifica la estructura procedimiento la Junta Directiva, reduciendo la cantidad de integrantes gubernamentales, para incluir a más participantes de la cadena productiva del Bacanora, y de esa manera hacer más expedito el estudio y análisis de las temáticas, y, por lo tanto, la toma de decisiones.

Se crean igualmente órganos técnicos de apoyo para actualizar a la industria en rubros de sanidad, calidad y administración, entre otros; facultando la figura de comités a la evaluación de programas y acciones, incluyendo el Organismo de Certificación del Producto, que no contempla la ley vigente.

Para la integración de estos órganos técnicos se contempla, la participación de instituciones de educación superior y científica, con el objeto de asegurar la capacidad y competencias de los mismos.

En la presente iniciativa de reforma a la Ley de Fomento para la Producción, Industrialización y Comercialización del Bacanora del Estado de Sonora, se establece que el Consejo Sonorense Regulador del Bacanora inspeccionará y verificará en la esfera de sus atribuciones, que los productores (personas físicas o morales) que se dediquen a la fabricación de Bacanora o de sus subproductos mantengan sistemas internos de calidad, a fin de garantizar en cualquier momento el cumplimiento de las normas aplicables en la materia.

Una de las adiciones más importantes en materia de vinculación social, innovaciones, desarrollo y transferencia de tecnología tiene que ver con la creación del Centro de Referencia Agave – Bacanora, para la generar información científica y paquetes tecnológicos en materia de reproducción de Agave, el establecimiento de plantaciones, la

producción y comercialización de Bacanora y sus subproductos, así mismo, coordinar todas las investigaciones vinculadas con el desarrollo científico y tecnológico de esta industria, que si bien no se contempla como una obligación del Consejo Sonorense Regulador del Bacanora, si obliga a su promoción, y por ende al acercamiento necesario con los entes idóneos para tal fin.

La norma también se actualiza para que en los hechos sea el propio Consejo Sonorense Regulador del Bacanora, quien tenga la facultad de suscribir convenios de colaboración y participación con Entidades nacionales e internacionales para el cumplimiento de sus objetivos.

En lo que respecta a la eficiencia de preceptos, se deroga el Premio Estatal del Bacanora, por existir en la misma ley, el otorgamiento de los distintivos de calidad correspondientes a la Industria de Bacanora conforme a los procesos de calidad y certificación vigentes.

En el contexto de las anteriores consideraciones, la ley de Fomento para la Producción, Industrialización y Comercialización del Bacanora del Estado de Sonora representa una propuesta para impulsar el desarrollo de las regiones que forman parte del área de denominación de origen del Bacanora y satisfacer la demanda de los productores y asociaciones del Bacanora, de contar con un ordenamiento legal que fomente y regule una actividad que genera grandes beneficios a la población de esa área y que hoy en día constituye otro instrumento con el cual se puede proyectar nuestro Estado, tanto en el ámbito nacional como el internacional, con un producto distintivo de nuestra región y que actualmente ocupa un lugar importante entre las bebidas representativas de México, así como el Tequila y la

Raicilla de Jalisco, el Sotol en Chihuahua, la Charanda de Michoacán y el Mezcal de Oaxaca, de la República Mexicana.

Sin embargo, para impulsar el desarrollo de las actividades relacionadas con la elaboración de Bacanora, es necesario que las asociaciones de productores de Bacanora, así como envasadores y comerciantes, asuman su responsabilidad en el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por las autoridades federales competentes, y con ello garantizar al consumidor la autenticidad y calidad de este producto típico de nuestra región.

Lo anterior, sólo podrá lograrse fomentando la capacitación continua y permanente de los productores y asociaciones de Bacanora, en materia de sanidad y calidad.

Por otra parte, es necesario también promover la investigación científica y tecnológica para lograr el mejoramiento de los procesos de producción y de industrialización del Bacanora, que va aparejado con la actualización normativa que se pretende.

Por último, se propone reformar en la Ley de Alcoholes con el objeto de que en las tiendas de autoservicio donde comercializan los productos del Bacanora, se autorice la degustación en dichos establecimientos, con el objetivo de impulsar su promoción y comercialización.

Con la idea de facilitar el desarrollo de la producción, fabricación, comercialización del Bacanora, en los Municipios de la Entidad, se plantea que las personas físicas o morales, que pretendan obtener una licencia de tienda de autoservicio de producto

regional típico, no se le solicite el requisito de anuencia municipal, siempre y cuando, cumplan con los datos generales de identidad del lugar de producción de Bacanora y su comercialización.

IMPACTO PRESUPUESTARIO

Ahora bien, en virtud de que la implementación de la presente iniciativa pudiera representar un impacto en las finanzas del Gobierno del Estado repercutiendo directamente en la implementación de algunos programas de gobierno y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo quinto, de la fracción XXII, del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Sonora; en términos de la fracción IX, del artículo 79 de la citada Constitución, solicito que la presente iniciativa, además de ser turnada a la Comisión correspondiente para su dictaminación, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, la remita al Ejecutivo del Estado, para que, por conducto de la Secretaría de Hacienda, se realice el dictamen de impacto presupuestario correspondiente, y lo envíe a esta Soberanía.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA, REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA PRODUCCIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL BACANORA DEL ESTADO DE SONORA Y LA LEY QUE REGULA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS

ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 4º, fracción XI; 9º, fracciones I, III, IV y XII; 10; 14, fracción III; 15, fracción V; 16, párrafo tercero; 17; 18, fracción VI; 19, fracción XI; 20; 21; 22; 25; 26; 27, párrafo primero; 36; y 42; se derogan la fracción X del artículo 2º, la fracción XII del artículo 9º, y los artículos 47 y 48; y se adicionan una fracción XI Bis al artículo 4º, un artículo 5º Bis, una fracción IV al artículo 14, una fracción XII Bis al artículo 19, y un artículo 23 Bis; todos de la Ley de Fomento para la Producción, Industrialización y Comercialización del Bacanora del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º.- La presente ley tiene por objeto:

De la I a la IX.- ...

X.- **Se deroga.**

ARTÍCULO 4º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

De la I a la IX.- ...

XI.- Inspección: La constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realiza por las unidades de inspección para evaluar la conformidad en un momento determinado a petición de parte interesada.

XI Bis.- Verificación: Constatación ocular, física, documental, en apego a la normatividad en cumplimiento y a la norma oficial.

ARTÍCULO 5 BIS. - La participación de los representantes de los productores de Agave y Bacanora, dentro de la Junta Directiva del Consejo Sonorense Regulador del Bacanora, será a través del nombramiento de delegados regionales, quienes tendrán la voz de los diferentes sectores de la Industria del Bacanora.

ARTÍCULO 9º.- ...

I. - Implementar acciones para la regulación del Bacanora mediante el establecimiento en el estado de unidades de **inspección** y organismos de certificación en materia de Bacanora, debidamente **acreditados y aprobados** por la dependencia federal competente.

II.- ...

III.- Otorgar a los productores de agave, fabricantes, industrializadores, envasadores y comerciantes del Bacanora, servicios de **inspección** y certificación de producto, para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que sobre el Bacanora emita la autoridad competente, a fin de garantizar al consumidor la autenticidad y calidad del producto;

IV.- Impulsar la capacitación de participantes en los diferentes eslabones de la cadena productiva del Bacanora en materia de sanidad y calidad del Bacanora, así como, **inspeccionar** el cumplimiento de las normas oficiales y demás normatividad aplicable en la materia para los productores, industrializadores, envasadores y comercializadores de Bacanora;

V a la XI.- ...

XII.- Se deroga.

XIII.- Promover y fomentar las condiciones necesarias para la organización y asociación de los productores locales, en las figuras asociativas y a través de los instrumentos jurídicos que lo determinen, con la finalidad de enfrentar en mejores condiciones sus problemas comunes y los retos que implica la producción, industrialización y la comercialización de sus productos y subproductos **derivados de la producción del Bacanora;**

De la XIV y XV.- ...

ARTÍCULO 10.- El Consejo apoyará e **inspeccionará** la constitución legítima de las asociaciones de productores de Bacanora y de subproductos y asentará en sus registros el acta constitutiva y los estatutos de las mismas, así como sus modificaciones, actas de disolución y liquidación en su caso, con la finalidad de llevar un mejor control de los apoyos y recursos que se pudieran gestionar para los productores.

ARTÍCULO 14.- ...

I y II.- ...

III.- Los Comités **Técnicos;** y

IV.- Un Organismo de Certificación.

ARTÍCULO 15.- ...

De la I a la IV.- ...

V.- Ocho vocales que serán:

- a) La o el Titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura;
- b) La o el Titular de la Secretaria de Turismo del Gobierno del Estado;
- c) La o el Rector de la Universidad de Sonora;
- d) La o el Director General del Centro de Investigación en Alimentos y Desarrollo A.C.
- e) La o el Director General de Alcoholes de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado;
- f) Cinco representantes de la Industria del Bacanora: Dos productores de Bacanora, un envasador, un comercializador y un representante del sector agavero;

...

ARTÍCULO 16.- ...

...

Las convocatorias con su orden del día para las sesiones de la Junta Directiva se publicarán cuarenta y ocho horas antes de celebrarse, previa publicación en su página web oficial; se levantará acta circunstanciada de cada sesión. Los requisitos formales de procedimiento se realizarán conforme a que establezca el Reglamento Interior del Consejo.

ARTÍCULO 17.- La Junta Directiva funcionará válidamente con la asistencia de, por lo menos, siete de sus consejeros con voz y voto. Las sesiones serán presididas por el presidente honorario o, en las ausencias de éste, por el presidente. Las decisiones se tomarán por

mayoría de los miembros presentes y, en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 18. - ...

De la I a la V.- ...

VI.- Decidir sobre la inversión y destino de los recursos del Consejo, pudiendo delegar esta facultad en los **comités técnicos** de los programas de apoyo especializados, pero limitada esta delegación para programas y tiempos determinados;

De la fracción VII a la X.- ...

ARTÍCULO 19.- ...

De la I a la X.- ...

XI.- Presidir los Comités Técnicos y el Organismo de Certificación;

XII.- ...

XII Bis.- Certificar cualquier documento que esté en posesión del organismo; y

XIII.-...

ARTÍCULO 20.- El Consejo, para el mejor desempeño de sus atribuciones, contará con **cuatro Comités Técnicos, Un Organismo de Certificación de Producto.**

ARTÍCULO 21. - Los Comités Técnicos podrán integrarse por técnicos **acreditados por el Consejo**; asimismo podrán participar en estos Comités las instituciones de educación superior y científica.

El Organismo de Certificación será un área del Consejo, el cual se encargará de proveer de los servicios de inspección y certificación de calidad para los diferentes eslabones de la Cadena Productiva del Bacanora.

Las atribuciones de las unidades administrativas se establecerán en el reglamento interior del Consejo.

ARTÍCULO 22.- El Director General del Consejo fungirá como secretario técnico de los Comités Técnicos.

ARTÍCULO 23 BIS. - El Consejo, a través del Departamento de Planeación y Control, establecerá los mecanismos internos de auditoría, control, evaluación, vigilancia y desarrollo administrativo.

ARTÍCULO 25. - El Consejo inspeccionará y verificará, en la esfera de sus atribuciones, que los productores físicas o morales que se dediquen a la fabricación de Bacanora o de sus subproductos mantengan sistemas internos de calidad, a fin de garantizar en cualquier momento el cumplimiento de las normas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 26.- Los productores, asociaciones o cualquier persona que se dediquen a la producción, industrialización y comercialización del Bacanora o de sus subproductos, estarán obligados a permitir el acceso a las autoridades competentes o a las unidades de verificación, para que éstos verifiquen el cumplimiento de las normas aplicables en la materia y oficiales mexicanas aplicables a la producción, industrialización y comercialización del Bacanora y de subproductos.

ARTÍCULO 27.- El Consejo, en términos de los artículos 34 y 41 de la Ley de Infraestructura de la Calidad del ámbito federal, fomentará entre los productores, asociaciones o cualquier persona que se dedique a la producción e industrialización del Bacanora o de sus subproductos, la elaboración y presentación de propuestas de normas oficiales mexicanas ante las autoridades competentes, cuando no existan normas oficiales o cuando las existentes no sean suficientes para regular aspectos comerciales, evitar un riesgo en la seguridad de las personas, un daño a la salud humana, vegetal, al medio ambiente general y laboral o un riesgo a la preservación de recursos naturales.

...

ARTÍCULO 36. -El Consejo con el apoyo de Instituciones Científicas y Tecnológicas, promoverá la creación del Centro de Referencia Agave – Bacanora, para la generación de información científica y paquetes tecnológicos en materia de reproducción de Agave, el establecimiento de plantaciones, la producción y comercialización de Bacanora y sus subproductos, así como, coordinar todas las investigaciones vinculadas con el desarrollo científico y tecnológico para esta industria.

ARTÍCULO 42. - El Ejecutivo del Estado, a través del Consejo, propondrá a las autoridades federales competentes, la celebración de acuerdos con autoridades de otros

países, con el objeto de fomentar compromisos y **acciones** para la protección de la Denominación de Origen del Bacanora, **así como, el apoyo para la identificación de mercados que demanden Bacanora.**

ARTÍCULO 47.- Se deroga

ARTÍCULO 48.- Se deroga

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 10, fracción VI Bis, tercer párrafo; 20 fracción IV; y 39 Bis; y se adiciona un párrafo segundo a la fracción I del artículo 10; todos de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.- ...

I.- ...

En el caso, de los fabricantes del Bacanora, podrán envasarlo en un lugar distinto donde lo elaboran dentro del Municipio del Estado de que se trate, bajo la licencia individual o colectiva vigente.

Del I Bis al VI.- ...

VI Bis.- ...

...

Del total de su inventario de mercancías, deberá tener hasta un 50% de bebidas con contenido alcohólico de tal naturaleza, que deberán encontrarse en el área de autoservicio y el otro 50% de productos regionales diversos al Bacanora sin contenido alcohólico. **En este giro se podrá degustar la bebida típica de Bacanora en un envase desechable con contenido de una onza como máximo y no más de dos por cliente.**

De la VII al XVI.- ...

ARTICULO 20.-...

De la I a la III.- ...

IV.- En los establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, queda prohibida la venta en envase abierto, así como el consumo de bebidas con contenido alcohólico en el área interior o exterior y, en su caso, en el área del estacionamiento del local; **excepto en Tiendas de Autoservicio de Productos Típicos Regionales del Bacanora, donde se podrá degustar la bebida típica de bacanora, en un envase desechable con contenido de una onza como máximo y no más de dos por cliente.**

De la V a la XIII.- ...

ARTÍCULO 39 Bis. - Tratándose de los giros denominados “tienda de autoservicio de productos típicos regionales” como así lo dispone el artículo 10, fracciones III BIS 1 de la presente Ley, no será requerida la expedición de anuencia municipal que establece el artículo 36 de la presente Ley, pero si deberán cumplir con los requisitos que instaure el artículo 37 de esta misma norma.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Las autoridades municipales y estatales correspondientes, dispondrán de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar las disposiciones legales o normativas correspondientes.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 19 de octubre del 2021.


C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA